



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 278 -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 17 ABR. 2013

VISTO:

El Informe N° 003-2013-CEPAD-GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC de fecha 25 de febrero del 2013, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 549-2009-GR.APURIMAC/OCI de fecha 28 de agosto del 2009, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Apurímac, ha remitido copia de del Informe Administrativo N° 06-2008-2-5333 Examen Especial a la Obra "Irrigación Tintay", con la finalidad que sea cursado a las diferentes comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, indicándose como observación: *"En la Obra Irrigación Tintay, el presupuesto por concepto de mano de obra, fue utilizado en labores no útiles para la obra, maxime, que no se encontraban contempladas en el Expediente Técnico; afectando el avance físico, la culminación de la obra y su utilidad, originando perjuicio económico a la Entidad, por S/. 50,003.00 nuevos soles"*, concluyendo el informe en: *"De octubre a diciembre del 2006 y enero del 2007, la ejecución financiera fue de S/. 377,040.80 Nuevos Soles, equivalente al 70.70% del monto total presupuestado para la mano de obra y en febrero del 2007 la ejecución financiera fue de S/. 157,815.62 Nuevos Soles, equivalente a 29.59%, del monto total presupuestado para dicho recurso; con lo cual, la ejecución total ascendió a S/. 534,856.42, equivalente al 100.29% del monto total presupuestado en el expediente técnico, para la mano de obra y al considerar la ejecución financiera de mano de obra menos los gastos generales, ésta ascendió a S/. 514,673.48 nuevos soles, equivalente a 96.51%, del monto total presupuestado. Sin embargo, de octubre a diciembre del 2006 y enero del 2007, el promedio del avance físico de la obra fue 13.86% y en febrero del 2007, el promedio de avance físico de la obra fue de 15.92%, por lo cual, el avance físico de la obra obtenido en el periodo de octubre a diciembre del 2006 y enero y febrero del 2007 fue de 29.78%";* al respecto, el Ing. **Leonidas Edmundo Zamanes Salas**, en referencia a la ejecución presupuestal señaló: *"(...), que no tuvo conocimiento de esta información por motivos que el residente de obra no presentó sus informes en la fecha debida, si no hasta después de los primeros días de enero del 2007 (...)"* indicando también, que de revisarse el informe de transferencia a la nueva gestión realizada en enero del 2007, previamente preparada desde el 07.DIC.2006 no encontrarán mencionada como parte documentaria de la obra Irrigación Tintay. Como acciones adoptadas menciona lo siguiente: *"con memorando N° 234-2006-GRA/Apurímac/GRI-SGPIPP, del 3 de octubre del 2006, llamó la atención al Ing. Hugo Fiestas Alvarado por la falta de permanencia en la obra, haciéndole recordar que debe permanecer 25 días en obra y solo 5 en oficina para preparación de informe mensual (...)"*;

Que, en mérito a lo establecido en el artículo 166° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, indica: *"La Comisión*





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

278



Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir Proceso Administrativo Disciplinario, en caso de no proceder esta elevará lo actuado al titular de la entidad, en los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso"; emitiéndose para el efecto, el Informe N° 003-2013-CEPAD-GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC de fecha 25 de febrero del 2013, emitido por la Comisión Especial de Proceso Administrativo, donde se concluye: **"Que, la entidad ha incurrido en causal de prescripción, establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en tanto, se archiven los antecedentes;**



Que, mediante la Ley 27815 El Código de Ética de la Función Pública es una norma que tiene como ámbito de aplicación, los principios, deberes y prohibiciones éticas que se establecen en dicha norma. Asimismo, dicha norma en el artículo 8° establece cuales son las prohibiciones éticas de la función pública; así como lo señalado en el artículo 28° de Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por cuanto se establece las Faltas de Carácter Administrativo, las mismas que son cometidas directamente por los servidores y funcionarios de la administración pública en el ejercicio de sus funciones;

Que, de acuerdo a la normativa de Control, Normas de Auditoría Gubernamental NAGU y la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, menciona: que los informes de control son remitidos al Titular de la Entidad, para su respectiva implementación; en tal sentido, constituir los informes de control en prueba pre constituida teniendo en cuenta que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de los hechos presuntamente cuestionables contenidos en el pre citado informe de control;

Que, en merito a lo establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el mismo que indica: **"El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse dentro del plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar"**, en concordancia con lo establecido en el artículo 233° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; tal sentido, habiendo transcurrido mas de cuatro años desde que el titular de la entidad ha tomado conocimiento de los hechos con la remisión del Informe Administrativo 06-2008-2-5333 Examen especial a la "Obra Irrigación Tintay", de fecha 11 de noviembre del 2008, en tanto ya han transcurrido más de tres años.

Que, el presente acto resolutivo se ha emitido bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como los Principios Administrativos y artículo 187° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y;





Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

278



En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867, – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ARCHIVAR, los antecedentes en merito al Informe de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Apurímac y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



[Firma manuscrita]

Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurímac

ESR/PR.
RJH/DRAL.
lmlg/Abog.

